EXPOSICION

HECHA Á LAS CORTES

SOBRE

LA DEUDA PÚBLICA DE LA NACION,

POR LOS PROPIETARIOS Y COMERCIANTES

DE MADRID.

IMPRENTA DE BRUGADA
1821.

SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

Los propietarios y comerciantes que suscriben esta reverente exposicion, llenos de aquella confianza que inspira un Congreso Nacional recto é ilustrado, y en uso del derecho de peticion que les concede el artículo 373 de nuestra sabia Constitucion, hacen presente á las Córtes: que entre los muchos y complicados negocios de que se ocupan, ninguno puede á su entender influir mas directa y eficazmente en la ruina ó salvacion del Estado, como el decreto que va á decidir de la suerte de la deuda nacional. Millares de familias que tienen vinculada su fortuna en la deuda pública, esperan con impaciencia el fallo definitivo que van á pronunciar los padres de la patria, á cuya probidad y sabiduría han confiado el honroso ministerio de la defensa y conservacion de sus derechos políticos y propiedades. La Europa toda tiene fijada la vista sobre la resolucion de que se trata para graduar por ella la ilustracion, importancia y recursos de nuestra Nacion, y del efecto de sus nuevas instituciones; siendo constante, que si por desgracia errase esta vez el medio de consolidar su deuda, lloverian sobre ella males sin cuento de que se resentirian hasta las generaciones futuras.

Los exponentes agraviarian la notoria ilustracion del Congreso si se ocupasen en demostrar, como pudieran, hasta la misma evidencia, las razones de justicia, política y conveniencia en que se funda su solicitud; pero no pueden menos de recordar, que no hay deber mas sagrado para un Gobierno justo y liberal, que el de respetar la propiedad particular, y cumplir religiosamente con todas sus obligaciones: que el Gobierno que no se guia por estos principios de eterna verdad, lejos de ser estable, está muy cerca de su ruina y la de los gobernados: que el de una Nacion libre tiene mas necesidad que los de las despóticas de pagar exactamente lo que debe, porque estos existen por la fuerza de la espada, y aquel por la de la opinion pública; y finalmente que los recursos de una Nacion libre y bien gobernada son tales y tan grandes, que apenas puede abarcarlos el entendimiento humano, y solo aparecen en sus grandes crísis como maravillas para inspirar á los hombres el deseo de ser libres, como único medio de ser felices.

Tal es en compendio la brillante situacion en que se halla actualmente la Nacion Española, por mas que genios apocados ó malignos quieran pintarla con otros colores mas tristes. Habiendo sacudido de un modo original el ominoso yugo que la agoviaba: restablecido el sistema constitucional en toda la vasta extension de la Monarquía: rotas las trabas que se oponian al completo desarrollo de su agricultura, comercio é industria: llena de recursos por la reversion de los cuantiosos bienes nacionales que indebidamente poseian las manos muertas: reducidos sus gastos á lo muy preciso é

indispensable: arregladas en lo posible las contribuciones de modo que graviten con igualdad sobre los contribuyentes, ¿qué otra cosa le queda que hacer en el dia para ser libre y feliz sino consolidar su deuda? Y ¿cómo no lo ha hecho hasta ahora tan ilustrado Congreso, cuando ha sabido dictar leyes, cuya sabiduría ha admirado á todo el mundo civilizado? ¡He aqui uno de aquellos fenómenos singulares que no está al alcance de los exponentes, que todos admiran, y ninguno se atreve á interpretar! Al contemplar en la inmensa riqueza representativa que ha pèrdido la Nacion desde el mes de Octubre de 1820, hasta el dia, el desaliento y amargura son el fruto ingrato de meditacion tan funesta. Son diferentes las causas que han influido para este triste resultado; pero si es permitido á los exponentes hablar á los padres de la patria con aquella franqueza repetuosa propia de hombres libres, la que ha colmado la medida de la desventura de los acreedores nacionales, es la malhadada memoria de la Junta del Crédito público presentada á las Córtes el 3 de Abril del presente año: pero antes de entrar en su examen deben protextar los infraescritos á la faz de la Nacion, que no es su ánimo agraviar en ninguna manera el honor y patriotismo de los dignos ciudadanos que la formaron, de cuyas virtudes estan penetrados; y solo creen que no acertaron á dar con los medios que eran conducentes á su propio intento, cual es, sin duda, el bien del Estado.

Hecha esta sincera protexta de sus sentimientos, pasan á hablar de la memoria en cuestion, ya que no como quisieran, al menos como no pueden prescindir de hacerlo. Dirán, pues, que este documento hace y hará la afrenta de la historia de las deudas públicas de las naciones de Europa: que sus artículos han agotado los elementos que existen para destruir radicalmente el crédito y la confianza nacional, no solamente por ahora, sino para lo sucesivo; y finalmente, que es un documento destituido de los principios de exactitud y de probabilidad, que eran los únicos extremos con que podria convencerse de esa inevitable desgracia de la deuda pública, si ya no se queria mantener con agradables ilusiones la esperanza de los interesados en ella. Pero sea de esto lo que fuere, lo que causa una inconcebible sorpresa es el motivo que haya podido tener la Junta del Crédito público para desentenderse en su exposicion de lo que previene la Constituccion en el artículo 355, que dice. "La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Córtes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extincion, *y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue*, arreglando todo lo concerniente á la direccion de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separacion de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razon." De aqui se deduce, que sin infringir este artículo terminante de nuestro Código fundamental, y derogar los decretos de las Córtes de 3 de Setiembre de 1811, 13 de Setiembre de 1813, y 9 de Noviembre de 1820, no puede adoptarse la idea á que tiende la Junta del Crédito público, que en pocas palabras se reduce á pasar

violentamente, y contra las esperanzas y deseos de los acreedores, toda la deuda con interés á la clase de créditos sin él, y medir el valor de ambas por el de una parte de los bienes nacionales, descargando asi al Estado de obligacion tan sagrada.

Los principios consagrados por la Junta forman un contraste muy notable con las bases que asentó el Ministro de Hacienda en la memoria sobre el Crédito público, presentada á las Córtes en la última legislatura, las cuales han sido, son y serán eternamente *las que constituyen la buena fé, sobre que descansa el verdadero crédito.* "Aunque la naturaleza del Gobierno representativo (dice), apartando hasta la posibilidad de los abusos en órden al recíproco cumplimiento de los contratos, asegura el *Crédito*, cuyas bases descansan sobre los artículos 4, 131, 338, 339, 340, y 355 de la Constitucion, en los cuales se declara: 1.° *hallarse la Nacion obligada á conservar y proteger la propiedad de todos sus individuos*: 2.° Ser exclusiva de las Córtes *la facultad de fijar los gastos de la administracion pública, de establecer las contribuciones é impuestos anuales, y de tomar caudales á préstamo*: 3.° haberse de llenar los gastos del *servicio público con contribuciones proporcionadas* á ellos mismos *y á los que las Córtes decretaren*: 4.° *haberse de presentar á ellas las cuentas de Tesorería, publicándose despues de aprobadas*; *y* 5.° *ser la deuda pública reconocida una de las primeras atenciones de las Córtes, las cuales pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva estincion, y siempre el pago de los réditos*: con todo, para consolidar el *Crédito nacional*, borrando las huellas homicidas que en la confianza pública han gravado tantos y tan multiplicados actos de perfidia, como por espacio de tres siglos han destruido la buena fé, convendrá declarar".... Entre las varias declaraciones que prefija dice asi la 4.ª: "*no pudiendo el Rey por la restriccion décima de sus facultades tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion y aprovechamiento de ella*, se prohibirá hacer rebajas en el capital de la deuda pública, dejando á la libre espontaneidad de los acreedores el realizar en sus créditos las diminuciones que su patriotismo ó conveniencia les dictare."

En vez de seguir la Junta del Crédito público en su memoria este sendero de la buena fe, ha contribuido á destruir unas garantías que deberian ser indestructibles, y en su lugar ha proclamado el principio mas sangriento que pudiera haberse imaginado para acabar hasta con los tristes vestigios de la confianza, apoyándose para esto en una suposicion absolutamente gratuita; pues no siendo los bienes que hoy posee el Crédito público los únicos aplicados al pago de la deuda, como que son casi inagotables los designados por diferentes decretos, la hipoteca es indefinida, y no está sujeta al cálculo de una verdadera balanza. Pero aun en la hipótesi de que se estuviese en el caso de haber lugar para un pensamiento tan ruinoso, deberia preceder á todo el análisis de los datos que presenta la propia Junta antes de abrazar un partido tan desesperado; y este es justamente el objeto que se proponen los exponentes.

No es su ánimo ocupar la atencion del Congreso en la resolucion del problema económico, que como de suyo se presenta natu-

ralmente, cual es, á saber: *Si conviene mas á la Nacion extinguir la deuda por el modo y medios que hasta aqui se han adoptado*, ó seria mejor consolidar y reducirla capitalizando una parte de ella: *pagar religiosamente con el valor de una parte de los* bienes nacionales *unos réditos moderados*: llenar con otra el *deficit* que necesariamente debe haber en las rentas públicas en estos primeros años, y evitar de este modo el entrar en el círculo vicioso de la creacion de una *nueva deuda* mas ejecutiva y perentoria que la nacional, y para cuyo pago de capitales y réditos es indispensable *gravar mas y mas cada dia á la Nacion con nuevos impuestos*. Razones que no estan al alcance de los exponentes, y que sin duda alguna habrá pesado detenidamente tan sabio Congreso, han debido intervenir indudablemente en las disposiciones que hasta aqui ha tomado, por lo cual respetándolas, como es justo, tratarán los exponentes de acomodar sus deseos á las miras que se han propuesto. Y volviendo á la memoria del Crédito público, se ve en ella que aunque con algunas dificultades, ofrece pagar anualmente en métalico la suma de 63.861,440 reales de vellon; y siendo 17 millones las pensiones que anualmente deben pagarse á los monacales y religiosos secularizados de ambos sexos, resulta un sobrante de 46.861,440 reales. Esta cantidad es, pues, la que debió servir de fundamento para cumplir con igualdad de circunstancias con el todo de los acreedores nacionales que imperiosamente reclaman el artículo constitucional con que está identificada su suerte. ¡Sí, padres de la patria, los acreedores nacionales, vuestros hermanos y conciudadanos, os piden justicia segun la ley fundamental, que es el áncora de nuestra salvacion, y no es vuestro el dejar de administrársela! Las preferencias debieron olvidarse por la Junta del Crédito público, y los vitalistas y capellanes no pueden tener la exclusiva que se les quiere dar, porque son acreedores como los demas, y aun si bien se examina, no tan privilegiados como los tenedores de vales reales, á cuyo favor se han hipotecado de la manera mas solemne desde el orígen de aquella deuda, fincas é hipotecas, que en justicia no pueden arrebatárseles sin su consentimiento y avenencia. De aqui es que en la parte de consolidacion proyectada en la memoria, no aparecen ante todo los principios equitativos ni económicos que debian esperarse; pues no se observa en el sistema de esta operacion ninguna de las consideraciones generales que tiendan á cohonestarla, ni menos aquellas que pudieran influir en la mejora radical del crédito.

¿Se han pensado acaso lo bastante por la Junta del Crédito público los medios que hay para evitar tantos males como iba á causar su pensamiento? ¿Se han apurado todos los recursos del buen juicio y patriotismo? ¿No hay ya como combinar un proyecto mejor trazado? ¿Es tan desesperada nuestra situacion que no haya posibilidad de hacer nada en favor de los acreedores nacionales del Estado, cuando hemos tenido medios para levantar del cieno del descrédito en que sepultó el gobierno pasado la deuda de Holanda?..

No se nos declame, pues, tanto sobre la imposibilidad de acreditar nuestra deuda, y mejorar la suerte de los acreedores del Es-

tado, hasta tanto que no se demuestre matemáticamente que su ruina es inevitable: su sacrificio útil y provechoso al pro-comunal; y no digno de consideracion alguna, *la pérdida de un capital de* 10 *á* 12@ *millones de reales* que nuestros mayores nos dejaron en legado como un testimonio de su economía y aplicacion al trabajo; capital, cuya conservacion es tanto mas importante, cuanto es dificil crearlo de nuevo en estos tiempos: capital que deberia ser el apoyo de nuestra decadente agricultura, marchitada industria y aniquilado comercio; y en una palabra, la semilla fecunda de aquel grado de prosperidad á que es llamada nuestra Nacion por su ventajosa situacion geográfica, clima benéfico, suelo feraz, caracter frugal de sus naturales, y bondad de las instituciones políticas con que se gobiernan. Lejos, pues, de hallarnos en este caso, la misma Junta del Crédito público á la pág. 44, párrafo 1.º de su memoria, nos ofrece 63.861,440 reales anuales en métalico, y vemos aqui, si no un fondo suficiente para pagar todos los intereses de la deuda que los gana, al menos lo necesario para cubrir una parte de ellos, quedando á las Cortes á falta de otros medios para cumplir el artículo 355 de la Constitucion, el sencillísimo de completar el resto en papel sin interes. El resultado de esta clase de pago, que tanto arredra á la Junta del Crédito público, no lo ha calculado sobre la base de una deuda depurada de las cantidades que han caducado á virtud del artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre último; porque para colmo de nuestra desgracia parece hay un interes en todos en aumentarla hasta darle un cuerpo gigantesco en vez de reducirla á su estatura natural. Tampoco se ha calculado el efecto que produciria la venta anual de fincas admitiéndose la deuda con interes en tanta ó cuanta parte proporcional de los remates, ni con las combinaciones esenciales que hay que hacer para deducir las ventajas y desventajas que produjese á la deuda nacional, y su crédito en un tiempo dado; pero ¡qué cálculos se han de hacer si todos se oponen á la intencion decidida que se descubre desde lejos, de pasar de cualquiera modo toda la deuda con interes á la clase de créditos sin él!

Debe llamar la particular atencion de las Cortes el singular fenómeno que se observa entre el oscuro y triste cuadro que se presenta para exasperar á los acreedores nacionales, y las proposiciones hechas á los acreedores de los atrasos de la deuda de Holanda, reducidas á reconocerlos capitalizados en inscripciones al 5 por 100 sobre el Crédito público. El artículo 355 de la Constitucion habla solamente de *la deuda reconocida*, y no de la que pudiese reconocerse en adelante; y siendo la reconocida por la Constitucion, únicamente la nacional, no pueden ni deben pagarse de los fondos del Crédito público los intereses de los atrasos de Holanda capitalizados sin que esten satisfechos íntegramente los que devenga la deuda nacional, á menos que no se infrinja el artículo y decretos ya citados. Y no se diga que para esto se ha tenido la mira política de tratar mejor á los extrangeros que á los nacionales, con el objeto de conservar fuera un buen Crédito; porque aun prescindiendo de la moralidad de la accion, mal puede tener confianza el acreedor extrangero en

un Gobierno que trata con tanta dureza á los acreedores nacionales. La historia de la deuda pública de Europa no presenta un contraste semejante. Cuando varias naciones consolidaron sus deudas, disminuyeron una parte del capital extrangero sin ningun miramiento, reconociendo solamente una parte de él. Aun las rentas vitalicias, que por su naturaleza son mas atendibles, se redujeron en Francia á la mitad. Si tal ha sido la conducta de los extrangeros para con los españoles, ¿dónde existe la justicia y moralidad de una alternativa tan desventajosa?

Pero apartemos la imaginacion de toda idea de injusticia de parte de un Congreso ilustrado y de un Gobierno paternal, de cuya buena fe no es permitido ni aun el dudar sin incurrir en el mas grave crímen, y volvamos los ojos á la memoria de la Junta del Crédito público, y veamos hasta donde llega la posibilidad que á su pesar manifiesta, sin contar con los cálculos alhagüeños de los que no esten iniciados en los arcanos de aquel establecimiento. La suma de 63.841,440 reales, presenta para el *efectivo pago metálico* anual de las pensiones é intereses de la deuda que supone podria consolidarse. Cedámosle nosotros 3.841,440 reales en favor de su mayor desahogo y comodidad, y tomemos el residuo de 60 millones para base de todas nuestras investigaciones. Examinemos, pues, si con esta cantidad podrá evitarse la ruina de los acreedores, y la pérdida del resto de nuestro mal parado Crédito con las bases siguientes: 1.ª dejando á los capellanes y vitalistas la libertad de capitalizar sus créditos: 2.ª pagando indistintamente en metálico la cuarta parte de los intereses de la deuda nacional: 3.ª pagando en papel las tres cuartas partes restantes: 4.ª sentando hipotéticamente que los remates de las fincas en su totalidad, sigan la razon del duplo de su tasacion: 5.ª admitiendo en la venta de las fincas nacionales sobre 40 por 100 del valor del remate en papel con interés, y 60 por 100 restantes en créditos sin interes. 6.ª Procurando mejorar sucesivamente la suerte de los acreedores interesados en el pago íntegro de sus réditos en métalico; y finalmente suponiendo que el valor de todas las fincas no ascienda á mas de 500 millones de reales en tasacion; pues aunque la cantidad mínima en que pueden calcularse es la de 800 millones, segun se demuestra en el estado número 5, se ha elegido en las progresiones la de 500 millones para mayor facilidad de la demostracion que se hace en oposicion á la memoria de la Junta del Crédito público; respecto á que esta fue presentada con anticipacion á lo resuelto posteriormente por las Cortes en las sesiones del 22 y 23 del presente, en las que han aplicado á aquel establecimiento *todos los bienes raices rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias*; cuya inmensa masa y sus productos, indemnizados los seculares partícipes en diezmos, son capaces de remediar radicalmente los males que deploran los acreedores.

La cantidad de 60 millones en 10 años que pueden tardar las enagenaciones de las fincas en la hipótesi de venderse 500 millones anuales de valor de la tasacion, y que su producto en renta sea de 6 millones, dará una progresion decrecente, cuyo término medio será de 33 millones anuales. (Estado número 3.)

En el mismo tiempo dado, los 17 millones á que se hace ascender á las pensiones de monacales, y las de los religiosos secularizados de ambos sexos en una progresion, cuya diferencia sea 2 millones anuales, nos dará el término medio de 8 millones que habrá que pagar anualmente. (Estado núm. 3.)

En igual tiempo la 4.ª parte de los intereses en métalico de toda la deuda, ó sean 40 millones, primer término de una progresion decrecente, cuya diferencia sea 4 millones equivalente á los intereses en métalico que anualmente disminuyen, nos dará el término medio de 22 millones anuales que habrá que pagar. (Estado núm. 3.)

De estas observaciones resulta naturalmente que en 10 años el término medio de los productos anuales asciende á 33 millones; y el de las pensiones y 4.ª parte de los intereses, forman la cantidad de 8 millones el primero, y 22 millones el segundo, y ambos términos la suma de 30 millones, que deducidos de los 33 millones, dan un *superavit* de 3 millones anuales. (Estado núm. 3.)

Demostrada la cómoda posibilidad de hacer algo en favor de los acreedores, y de dar vida al amortiguado Crédito, entremos en el resultado que darán de sí los remates de los bienes nacionales. Siendo toda la deuda con interes 4∂ millones, segun demuestra la nota 13 del estado núm. 1, y siguiendo la base supuesta de que se enagenen anualmente en bienes 500 millones de valor de tasacion, la veremos *extinguirse en* 10 *años* en una progresion cuya diferencia sea 400 millones, ó sea el 40 por 100 sobre el doble de la tasa, con arreglo á la hipótesi establecida en la base 4.ª Si los bienes nacionales no se venden en los 10 años, sus rentas darán para el pago de los intereses propuestos, y un sobrante que servirá para aumentar el fondo de amortizacion; y si se venden antes de aquel tiempo, no habrá necesidad de dinero para pagar intereses, puesto que no existirá ya la deuda. (Estado núm. 3.)

Arrojando la deuda sin interés la suma de 7478 millones (estado núm. 2), el 60 por 100 sobre la hipótesi del duplo de la tasacion, absorverá 6∂ millones en 10 años en una progresion, cuya diferencia sea de 600 millones (estado núm. 3); de modo que el año onceno quedarán 1478 millones de deuda sin interés, y esto en el caso de que no subiesen los remates á mas del duplo del valor de la tasacion, cuya cantidad equivale á un 14 por 100 sobre la totalidad de los remates, que no podrá menos de embeberse en ellos.

Pero aun en el evento de que el precio de los bienes con el de los remates solo siguiese la razon del duplo de la tasacion, el resultado final seria que los 3∂ millones de la diferencia entre 8∂ millones que tiene de valor en fincas el Crédito público, y 5∂ millones, valor elegido, bastarian para extinguir no ya los 1478 millones, sino mas que el cuadruplo de esta cantidad; de modo que aun cuando no se lograse en los remates la hipótesi del duplo de la tasacion, seria suficiente que la suma total del precio de los bienes con el de los remates resultase en la razon del 1 á $1\frac{1}{2}$ para conseguir la absoluta extincion de la deuda; debiendo consumir, á mayor abundamiento, gran parte de ella los arbitrios fijados en el artículo

3

20 del decreto de 9 de Noviembre último para fondo de amortizacion.

Por otra parte debe recordarse que siendo 60 millones la base de productos adoptada, y no debiendo verificarse hasta 1.º de Julio de 1822 mas exibiciones que las que resulten por el pago de los 17 millones de las pensiones, tendremos á fines del presente año un remanente de 43 millones; y si agregamos á este 20 millones presumidos del valor en granos, plomos &c. por existencias el 31 de Diciembre de 1820, nos hallaremos con la suma de 63 millones, que divididos por los 10 años dados, corresponden á cada uno á poco mas de 6 millones. Esta cantidad es agregable á la *de 3 millones del superavit* del estado núm. 3; y ambas nos darán un sobrante anual de 9 millones, que podrá contribuir al aumento de la cuota del pago de réditos en metálico.

Es menester notar que si se verificasen las enagenaciones de todos los bienes que hoy dia tiene el Crédito público para el tiempo que suponemos; que quedase la deuda sin interes que se ha calculado; y que no se lograse su extincion por los otros recursos que se han indicado, aun quedarian los productos de los ramos de azogues, plomos, bula de la cruzada &c., los cuales no son tan estériles que desconsolasen á los acreedores existentes el año onceno, sin contar con el estado brillante que en aquella época deben tener necesariamente, por efecto del nuevo sistema, la riqueza pública y rentas del Estado. Las de Inglaterra en el año de 1602, apenas pasaban de 3 millones de pesos fuertes: en el de 1684, pasaban de 10 millones: en 1760, de 75 millones; y en el de 1800, de 180 millones; y los gastos del Gobierno, incluso el pago de los intereses de su inmensa deuda, pasaban de 400 millones de pesos fuertes al año. Las repúblicas de Venecia, Génova, Holanda y los Estados-Unidos de América nos presentan igual prueba del poderío de la libertad en la riqueza pública y prosperidad de las naciones; y la Francia nos ha comprobado lo mismo con otro ejemplo igual desde el año de 1790 hasta el de 1814.

De todas las presentes investigaciones se deduce que el Crédito público tiene actualmente, segun la memoria de su Junta, 63.861,440 reales anuales para el *efectivo pago metálico*: que tomando de esta cantidad la de 60 millones como productos, y estableciendo las bases que se han fijado, las atenciones anuales serán 57 millones: que buscando el término medio de los 10 años en las progresiones establecidas, los productos serán 33 millones, y los pagos 30 millones; y que por esta razon habrá un *superavit* anual de 3 millones.

Por consiguiente está suficientemente probada la posibilidad que tiene el Crédito público para poder cumplir con el artículo 355 de la Constitucion, y con los decretos de 3 de Setiembre de 1811, 13 de Setiembre de 1813, y 9 de Noviembre de 1820. La proposicion del pago misto en metálico y papel, no es á la verdad nueva, ni invencion de los exponentes. El mismo gobierno absoluto imaginó este recurso para conciliar los intereses de los acreedores con las penurias del Estado en Real decreto de 3 de Abril de 1818; pues no desconoció la necesidad de transijir entre los derechos de los acreedores, y la escasez de medios para satisfacerlos; y siendo esto asi

¿acudirán las Córtes á la funesta medida de la bancarrota que indica la Junta del Crédito público á la pág. 44, párrafo 2.° de su memoria? ¿ abrigará el cuerpo representativo de la Nacion una medida tan desastrosa como inmoral que repugnó el mismo Gobierno arbitrario, máxime cuando se le demuestra palpablemente la posibilidad de cumplir con los acreedores del Estado? No sin duda.... El Soberano Congreso español, que es el custodio de la Constitucion de la Monarquía, no permitirá el que se infrinja el artículo 355 de ella; y dejándole ileso, evitará las consecuencias terribles de una inoportuna y escandalosa bancarrota á la faz de toda la Europa. Esta esperanza es tanto mas racional, cuanto que no debiendo realizarse el primer pago de los réditos hasta 1.° de Julio de 1822, como se manifestará en la articulacion del plan que se propone á continuacion, *las Córtes nada aventuran en deferir á él*; pues que en la próxima legislatura podrá examinarse mas detenidamente la posibilidad ó imposibilidad en que se halla ya el Crédito público, con los datos positivos y exactos que su Junta podrá reunir para aquella época, si sus individuos ponen en accion toda la actividad y energía que reclaman las circunstancias. Por todas estas razones, y á reserva de exponer otras, podria establecerse la suerte actual del Crédito público sobre los siguientes artículos, que sometemos á la alta penetracion del Congreso.

1.° Para fijar definitivamente toda la deuda nacional, se liquidarán todos los créditos con interés hasta 31 de Diciembre de 1821 inclusive, pagando en papel los intereses devengados. (Estado núm. 1.)

2.° Se señalará la misma fecha de 31 de Diciembre de 1821, como época en que fenecerá el término improrogable para la presentacion de toda clase de créditos, los que en el mero hecho de no presentarse en él, quedarán amortizados.

3.° El 1 por 100 de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de la creacion de Mayo y Setiembre de solo el año de 1818, se pagarán en papel con un aumento de un 50 por 100, por via de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados en metálico.

4.° Toda la deuda con interés ó sin él, radicada en el Crédito público, se descargará inmediatamente de todas las sumas que han caducado ya, y caduquen mas adelante. (Estados núm. 1 y 2.)

5.° Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados en favor de la deuda nacional. (Estados núm. 1 y 2.)

6.° Se exceptúan del artículo anterior los réditos ó pensiones anuales de los capellanes. (Estado núm. 1.)

7.° Los acreedores de pensiones de capellanías y rentas vitalicias que quieran cambiar sus créditos por un capital igual á veinte y cinco veces la renta los primeros, y doce los segundos, estableciendo para sus réditos ulteriores la cuota de 4 por 100, se presentarán á este fin al Crédito público, ó sus comisionados, antes del 31 de Diciembre de 1821, en que terminará el tiempo para esta eleccion.

8.° La masa líquida que resulta de toda la deuda con interés, ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le correspondiese para no alterar su orígen; no obstando esta circunstancia para que sus billetes tengan igual denominacion, con sola la diferencia de distinguir la cuota del interés.

9.° Con este objeto se recojerán las inscripciones que se hubiesen dado para uniformar su denominacion, y reformar los capitales que hubiesen sido comprendidos en el efecto de la nivelacion del artículo 4.° del decreto de 9 de Noviembre.

10. Los billetes de la deuda con interés podrán denominarse *vales de la deuda pública.* Estos vales serán de 1.000, 3.000, 5.000, 10.000, y 20.000 reales de vellon.

11. Los picos que resulten serán embebidos en los vales de 1000 reales, para cuyo efecto tendrán el blanco correspondiente.

12. Desde 1.° de Enero de 1822 en adelante ganará toda la deuda con interés, segun las cuotas de sus réditos respectivos, una cuarta parte en metálico, y tres cuartas partes en papel sin interés.

13. El artículo anterior debe entenderse sin perjuicio del incontestable derecho que tienen los acreedores al pago íntegro de sus intereses en metálico, que deberá cumplírseles religiosamente á proporcion que permitan los ingresos que tenga el Crédito público; y mucho mas ahora que acaban de consignársele los bienes rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseian el clero y las fábricas de las iglesias.

14. Los intereses de la deuda que los gana se satisfarán religiosamente en 1.° de Julio y 1.° de Enero de cada año, por mitad; pagándose en 1.° de Julio de 1822 los devengados desde 1.° de Enero de dicho año.

15. El pago del valor de los remates de las fincas que se vendan se hará exclusivamente en créditos de la deuda nacional, á saber: 40 por 100 en vales de la deuda pública, ó sea deuda con interés; y 60 por 100 en créditos sin interés.

16. Toda finca de las aplicadas al Crédito público, ó se apliquen en adelante, cuyo valor en remate no pase de 2.500 reales, podrá venderse á metálico; pero pasando de esta cantidad, su pago deberá hacerse en deuda con interés y sin él, en la forma que se expresa en el artículo anterior.

17. Tampoco podrá subdividirse ninguna finca nacional en partes que no compongan mas de 2.500 reales, para no eludir de este modo la amortizacion de la deuda vendiendo á metálico.

18. Las grandes propiedades podrán dividirse y subdividirse para facilitar las ventas, con tal que no se infrinja el artículo anterior, esto es, que no se vendan á metálico, reduciéndolas á porciones menores de 2.500 reales de valor.

19. Los bienes muebles de las fincas que han recaido y recaigan en el Crédito público se venderán á metálico, admitiéndose las posturas que lleguen á la mitad de la tasacion, sin perjuicio de las mejoras sucesivas.

20. Para no alejar la concurrencia de licitadores, ni entorpecer las enagenaciones, *se admitirán en compra de bienes nacionales las cer-*

tificaciones que acrediten estar presentadas para liquidar y reconocer en la oficina de liquidacion en el plazo y término señalados, títulos ó documentos de crédito; con arreglo al artículo 19 del decreto de 9 de Noviembre.

21. Para satisfaccion de los acreedores del Estado, é inspirarles la debida confianza, publicará mensualmente el Crédito público en la *Gaceta de Madrid* el estado general de cargo y data que resulte en sus Contadurías generales.

22. Con el mismo objeto publicará por trimestres otro estado comprensivo del valor de los bienes que tiene y adquiere el establecimiento: el de su deuda con interés y sin él, con los aumentos ó diminuciones que respectivamente hayan tenido, con arreglo al estado núm. 4.

23. La Junta del Crédito público manifestará á las Córtes en las primeras sesiones de cada legislatura un estado circunstanciado de las fincas que se hubiesen enagenado, su valor de tasacion, y producto de los remates en papel con interés y sin él.

24. Igualmente y por separado presentará un estado circunstanciado de las fincas que, con arreglo al artículo 16, hubiese vendido á metálico.

25. Asimismo presentará una razon de las que no se hubiesen podido enagenar, apesar de haberse hecho todas las diligencias convenientes, para que las Córtes dispongan lo que mejor les parezca á beneficio de la extincion de la deuda.

26. Del propio modo presentará un balance de los valores á que asciendan los azogues, plomos, granos &c. que aun no hubiese vendido; y particularmente de todo lo ingresado en metálico, su inversion y existencia en aquella especie; para que las Córtes le den la aplicacion mas conveniente en favor de los interesados en la deuda pública, y en el pago de sus réditos íntegros.

27. Tambien presentarán nota circunstanciada de las fincas existentes, y su valor.

28. Estos documentos debidamente autorizados se imprimirán y publicarán para noticia de la Nacion.

29. Se establecerá un *objeto de amortizacion* para la deuda con interés, con los arbitrios designados en el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre, y los demas que puedan agregarse.

30. Con estos datos las Córtes determinarán en cada legislatura lo mas conveniente á la mayor consistencia del crédito de la deuda nacional, y su extincion progresiva.

Con esta medida creen los exponentes que se evitará que el descrédito del papel del Estado acabe de llegar hasta la absoluta nulidad á que tanto se ha acercado por desgracia, y cuyas alteraciones desde Diciembre de 1819 demuestra el documento núm. 6: se confirmarán las esperanzas lisonjeras que formaron casi todos los españoles al principio de nuestra gloriosa revolucion, consintiendo en que seria cumplido religiosamente el artículo 355 de la Constitucion: renacerá la confianza dentro y fuera del Reino; se habilitará un capital ingente que va desapareciendo por momentos: se hará ver que al actual sistema es dado hacer lo que no lo fue al gobier-

no absoluto por mas que lo intentó; y tal vez antes de mucho tiempo hallará el Gobierno en sus súbditos los recursos que pueda necesitar, sin mendigarlos en las naciones extrangeras, con mengua de la Nacion toda, y sacrificios harto costosos.

Si los Gobiernos anteriores hubieran cumplido religiosamente sus ofertas, no habria llegado este triste caso.... El Congreso está bastante penetrado que los españoles hemos tenido sobradas razones para mirar con una justa desconfianza todas las promesas de parte de quien no ha sabido cumplir ninguna en mas de 300 años. Y se ha dicho esto para contestar á aquellos que tratan de calumniar el caracter nacional, de poner en duda el derecho de los acreedores del Estado, y que maliciosamente atribuyen al agiotage los efectos necesarios de una justa desconfianza, agregando ademas en el modo injurioso con que han tratado á los acreedores del Estado el insulto á la injusticia. Séanos permitido por el Congreso este pequeño desahogo para defendernos contra los que hasta aqui han abusado de nuestra situacion, y que usando de una arma tan alevosa pudieran interpretar de un modo siniestro los sentimientos patrióticos que nos guian, fundados, mas que en el interés individual, en el bien y conveniencia general del Estado, y arraigo del sistema constitucional. Por tanto,

Los exponentes suplican á las Córtes; 1.° que se dignen tomar en consideracion esta reverente exposicion, y meditar detenidamente sobre las demostraciones y bases que se proponen en ella: 2.° que en el entretanto, si no se estimase por bastante lo expuesto y demostrado hasta aqui, no se haga novedad sobre la conversion que se intenta de pasar la deuda con interés á la clase de crédito sin él que indica en uno de sus extremos la Junta nacional del Crédito público en la memoria ya citada, sin oir préviamente el parecer de los consulados de comercio de toda la península: 3.° que si se prolongase la presente legislatura, como es de desear, para tratar entre los importantes objetos que estan pendientes, este, que no lo es menos en ninguna manera, se mande á los consulados de comercio que diputen personas instruidas debidamente autorizadas, para combinar y exponer al Congreso todas las medidas que pudieran contribuir á mejorar de un modo sólido el Crédito nacional. Esperan los exponentes con confianza de que un Congreso tan sabio y paternal no dejará de prestar toda la atencion posible á esta reverente exposicion, y que meditándola en su sabiduría dará á la Nacion el consuelo que reclama dictando las providencias que estime mas justas y convenientes al bien general del Estado. Madrid 30 de Mayo de 1821.

SOBERANO CONGRESO NACIONAL.

(*Siguen las firmas.*)

N.º 1.º

Estado de la deuda pública de España que gana réditos.

RÉDITOS ANUALES.	ARTÍCULOS.	CAPITALES.
9.000,000.	Juros.	630.260,782.
6.608,327.	Alcabalas.	224.507,286.
5.023,036.	Recompensa de oficios enagenados.	250.000.000.
937,500.	Dote del infante D. Pedro.	30.000.000.
57.905,781.	Vales reales.	1.447.644,537.
15.000,000.	Las pensiones anuales de los capellanes, cuyos capitales deben caducar.	
900,000.	Mayorazgos.	30.000.000.
25.661,768.	Préstamos nacionales.	576.868,305.
10.512,475.	Fianzas de empleados, censos de particulares, y depósitos.	134.703,172.
13.777,674.	Vitalicios, sus réditos anuales, cuyos capitales de reales vellon 167.032.698. deben caducar.	
24.393,109.	Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones, y canal de Tauste.	502.451,539.
8.489,175.	Banco nacional, sus intereses capitalizados.	169.783,515.
178.208,885.		3.996.219,136.

CAPITALES Y RÉDITOS Á DEDUCIR.

21.222,500.	3.712,500.	Por 22.500 acciones del Banco, pertenecientes á los Pósitos, Propios, parcialidades de indios, Ordenes Militares, Temporalidades de Jesuitas, monasterios, cofradías &c. de que se tienen noticias valuadas á 3.300 reales, segun el presupuesto del Banco, de 1820.	74.250,000.	536.551,224
	1.720,000.	Por lo que pertenece á los Propios en los préstamos nacionales.	43.000,000.	
	15.790,000.	En la partida de descuento general se gradúa por un cálculo aproximado, que han debido caducar en el mismo Crédito público por pertenecer á todas las clases de manos muertas, sobre alcabalas, recompensas de oficios enagenados, vales reales, préstamos nacionales, cinco Gremios, compañía de Filipinas, &c.	419.301,224.	
156.986,345.		Rs. vn. Total de los intereses. Total de la deuda con interés. Rs. vn.		3.459.667,912

NOTAS.

1.ª En los Juros se ha tenido presente la suma que ha caducado, como perteneciente á los monacales y corporaciones de que habla el artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre último. La rebaja que por lo mismo aparece de 630 millones, aun es menor de la verdadera; porque de los 1.260 millones á que ascendia este ramo, pertenecen cuando menos 19 millones á manos muertas; sin contar con los que no se podrán reconocer á algunos tenedores particulares, por no poder legitimar su derecho; y á pesar de estas consideraciones, se ha hecho una rebaja mucho menor que la que debe ser en realidad.

2.ª Las Alcabalas se hallan en el caso de grande diminucion; porque no cabe duda en que hay cantidades muy notables que han debido caducar por pertenecientes á manos muertas; y cuya consideracion se tendrá presente en la partida de descuento general.

3.ª Las recompensas de oficios enagenados estan en iguales circunstancias que la nota anterior.

4.ª La diferencia que se observa en la masa general del valor de los vales, proviene de la que produce la de los que posteriormente se han cancelado; y debe observarse, que siendo tambien interesados en estos créditos los monacales y corporaciones que comprende el artículo 17 del indicado decreto, habrán caducado sumas de importancia, que tendrán lugar en la partida de descuento general.

5.ª Si los dueños de las pensiones de las capellanías eligiesen el capitalizarlos por 25 rentas por individuo, con arreglo al artículo 7, resultaria un capital de 375 millones, con la cuota de 4 por 100 de réditos, agregables á la masa de la deuda con interés, por haberse tomado para base los 15 millones anuales que la Junta del Crédito público, dice, deben pagarse anualmente, segun su memoria pág. 43. La capitalizacion seria tanto mas ventajosa para los interesados, como que estando gravitando sus réditos á manera de renta vitalicia, y cuyos capitales deberian caducar con la vida de los poseedores, estos ganan mucho en convertir sus créditos temporales en capitales disponibles á su voluntad, para adquirir nuevos bienes, ó transmitirlos á sus herederos. Estas capellanías son colactivas; porque solo las de esta clase fueron las comprendidas en diferentes reales cédulas y bulas en ellas insertas; y aunque llegó á enagenarse alguna que otra de las de sangre, es notorio que se anularon semejantes ejemplares. De los 1.671 millones á que subian los capitales en que estaban embebidos los de las capellanías, 1.641 millones caducan en fuerza de lo que se propone á la pág. 33, art. 1.° de la memoria del Crédito público; y cuyo pensamiento es igual al que comprende el art. 5.° de esta exposicion. Los 30 millones restantes se segregan, por pertenecer á mayorazgos, colocándolos con la debida independencia. Pero si los interesados en las pensiones se decidiesen por la capitalizacion, habria que aumentar á la deuda con interés un capital de 375 millones, correspondiente á 25 veces los 15 millones de réditos anuales.

6.ª En los préstamos nacionales han debido caducar sumas de consideracion, por deber hallarse interesadas las manos muertas; y que será tambien el objeto de descuento de la partida general.

7.ª Las fianzas de empleados, censos de particulares y depósitos estan en el mismo caso que la nota anterior.

8.ª Si los interesados en los vitalicios escogiesen la capitalizacion por doce veces la renta, fijando al nuevo capital su interés ulterior de 4 por 100, se tendria que agregar á la deuda con interés la cantidad de 165.332.088 reales, y disminuir 7.164,391 reales de intereses, como resultado de esta operacion.

9.ª En el Banco nacional, cinco Gremios, Filipinas, Provisiones, y canal de Tauste, hay capitales que pertenecian á los monacales y corporaciones, á que se

refiere el art. 17 del mencionado decreto de 9 de Noviembre, y que será uno de los objetos de la partida de descuento general.

10.ª Los intereses del Banco Nacional capitalizados, con arreglo á la declaracion quinta del art. 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre, han hecho tránsito de la deuda sin interés.

11.ª La partida de descuento general es muy evidente, por lo que dan de sí las precedentes notas; y mucho mas si se observa que en un estado exacto que se ha tenido á la vista, solo en el ramo de Temporalidades caducan 76 millones, que no se han tenido presentes en ninguna de las rebajas.

12.ª Hay fundamentos muy sólidos para creer que si en las liquidaciones de la deuda con interés se observa toda aquella vigilancia que seria de desear sobre la procedencia y orígen de los créditos, no podrá llegar ni á los 3.459.667,912 reales.

13.ª La cantidad de 3.459.667,912 reales resulta sin los capitales correspondientes á las pensiones de los capellanes y réditos de los vitalicios de las notas 5 y 8, como que son rentas que perecen con los actuales poseedores; pero si se verificase la capitalizacion espontánea, la suma de 540.332,088 reales que daria esta operacion en ambos ramos, concurriria al aumento de la suma de deuda con interés; cuya masa seria en tal caso la de 4[illegible] millones; y es la misma que se ha tomado para base de nuestras indagaciones, con la circunstancia de haberla ligado con la cuota de un 4 por 100 de interés, para que sus réditos correspondan á algo mas que los que da de sí el presente estado.

14.ª En el ramo de fianzas de empleados, censos de particulares y depósitos, se observa que siendo el capital 134.703,172 reales, los réditos se hacen subir á 10.512,475; cuya suma corresponde á una cuota mayor que la de $7\frac{1}{2}$ por 100; y no perteneciéndole sino la de 3 por 100, tendremos una diferencia de $4\frac{1}{2}$ por 100 de interés, igual á la cantidad de 6.400,000 reales anuales, rebajables en las dos especies de metálico y papel.

15.ª El tercer arbitrio designado en el art. 20 del decreto de 9 de Noviembre absorverá una gran parte de la deuda con interés; porque en el estado de que hemos hablado en la nota 11 advertimos la cantidad de 116 millones, como procedentes de capitales y censos que gravitan sobre bienes de dominio particular, en favor de las Temporalidades; y cuya redencion deberá hacerse con deuda con interés, asi como el pago de 47.952,292 reales que se le deben de atrasos al referido ramo. Todo consta en el estado citado.

[illegible] art. 29 del mencionado [illegible], y [illegible] de los [illegible] de la [illegible] de [illegible].

10.ª [illegible] del [illegible] [illegible] y [illegible] de [illegible] art. 37 [illegible] de la [illegible] de los [illegible].

11.ª La [illegible] de [illegible] que [illegible] y [illegible] en el [illegible] de [illegible] presentes [illegible] de los [illegible].

12.ª [illegible] muy [illegible] [illegible] en los [illegible] de la [illegible] de los [illegible].

13.ª [illegible] de [illegible] de [illegible] de los [illegible].

[illegible] el presente [illegible].

[illegible]

[illegible]

N.º 2.

Estado de la deuda sin interés, procedente de réditos no pagados, y de la deuda fluctuante de Tesorería.

De los Juros	269.999,725.
De las fianzas	1.666,425.
De los vitalicios	123.999,066.
Gremios	73.392,510.
Empréstitos	124.815,600.
Censos sobre el tabaco	84.345,814.
Idem redimibles á particulares	38.504,340.
Préstamo del comercio de España	24.960,000.
Censos libres	14.040,000.
De los vales	837.059,480.
Créditos de Felipe V	180.223,602.
Atrasos de Tesorería hasta 1815	3834.161,825.
Cédulas de consolidacion	9.000,000.
Deuda fluctuante de Tesorería	900 000,000.
Cédulas hipotecarias	80.000,000.
Intereses de los vales de todas creaciones hasta 31 de Diciembre de 1821.	209.000,000.
Idem para abonar 50 por 100 á los interesados á metálico de los vales comunes de Mayo y Setiembre de 1818, y de los consolidados de dichas creaciones para igualarlos con los de Enero del mismo año, que se pagaron en metálico	12.800,000.
	6817.968,387.
Por los intereses en papel, que han de pagarse en esta clase por las tres cuartas partes de réditos que devengue la deuda con interés en los diez años dados, y cuya progresion se manifiesta en el estado núm. 3.	660.000,000.
Total reales de vellon.	7477.968,387.

NOTAS.

1.ª De los juros, gremios, empréstitos, censos redimibles á particulares, préstamo del comercio de España, y censos libres, han debido caducar cantidades considerables, por la clase á que pertenecian la mayor parte de sus interesados; y por esta razon podria rebajarse de todos estos ramos una suma muy importante.

2.ª Los créditos de Felipe V. han hecho tránsito de la deuda con interés á la deuda sin él, porque nunca han ganado réditos: y habiendo sido poseedores de parte de sus capitales las manos muertas, estan en el caso de la nota anterior.

3.ª En los atrasos de Tesorería ha debido caducar una suma de mucha entidad, porque los monacales, encomiendas, maestrazgos &c. concurrieron con suministros al ejército: tenian sus reclamaciones en la Tesorería general, y trasladados estos créditos al Crédito público, deben desaparecer.

4.ª Se sabe de positivo que las cédulas de consolidacion que quedaron en circulacion, no llegan ni á 9 millones; y por esta razon se fija esta cantidad en lugar de la de 35 millones á que se la hacia ascender.

5.ª De la deuda fluctuante de Tesorería debe caducar tambien una suma cuantiosa, por estar interesados en ella los monacales y corporaciones, á que se contrae el artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre.

6.ª Se han calculado en 80 millones las cédulas hipotecarias habilitadas por el artículo 6.º del referido decreto de 9 de Noviembre; á pesar de que sus capitales procederán de los diferentes ramos especificados en el presente estado.

7.ª La suma de los intereses de vales reales está calculada hasta 31 de Diciembre de 1821, con arreglo á la memoria del Crédito público, pág. 37. Por esta razon se han aumentado 12.800.000 reales para compensar los intereses á metálico de 1 por 100 en los comunes, y 4 por 100 en los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, por lo respectivo solamente al año de 1818; tomando por base el 50 por 100 de aumento para nivelarlos de este modo con los de la creacion de Enero, que se pagaron en metálico; conciliándose asi la proposicion que hace la Junta del Crédito público á la pág. 35 de su memoria, con lo que exijen las circunstancias.

8.ª Las precedentes notas deben arrojar una rebaja muy considerable en favor de la deuda sin interés, si bien dificil de calcular; pero como en el ramo de intereses devengados hasta 31 de Diciembre de 1821 no se han tenido presente sino los de los vales reales, y es presumible que á las otras clases de la deuda se les deba acaso dos años de réditos, convendrá el que entren estos en el hueco de la gran rebaja que debe sufrir la deuda sin interés.

9.ª En la masa de deuda sin interés no se ha comprendido la suma de 651.703,728, procedente de réditos de obras pias; porque en la memoria del Crédito público, pág. 37, se deducen de la deuda sin interés; dando en este mismo hecho por caducada la referida suma, y aumentando los fundamentos para deducir que la mayor parte de los capitales de que proceden han caducado tambien. Para fortificar esta inducion, y evitar todo pretexto de cavilacion, no hay sino observar que haciendo el Crédito público la citada deduccion de la lista núm. 2 del decreto de 9 de Noviembre, que comprende tan solo deuda sin interés, denomina la rebaja como hecha de los *capitales*, siendo asi que no es sino de los réditos.

10.ª Los 660 millones que se aumentan en el presente estado proceden de los réditos que devengará el capital de 4000 millones en diez años por las tres quartas partes de sus intereses en papel, como podrá verse en la tercera progresion del estado núm. 3.

N.º 3.

Estado que abraza tres progresiones aritméticas decrecentes en 10 años dados. La primera, cuyo primer término son los 60 millones de productos anuales del Crédito público. La segunda, cuyo primer término es 17 millones de las pensiones de monacales y religiosos de ambos sexos secularizados: y la tercera, que comprende las de las progresiones que dan de sí el 40 por 100 de la deuda con interés; la cuarta parte de intereses á metálico; las tres cuartas partes de intereses á papel, y el 60 por 100 de la deuda sin interés, en la hipótesi de que los remates sigan la razon del duplo de la tasacion y en la de venderse anualmente 500 millones de valor en bienes; y de ser 50 millones el importe de los bienes que hoy tiene el Crédito público.

Primera progresion sobre 60 millones de productos, y diferencia anual de 6 millones.	Segunda progresion sobre 17 millones de las pensiones cuya diferencia anual sea 2 millones.	TERCERA PROGRESION QUE ABRAZA CUATRO SUBALTERNAS.			
		40 por 100 sobre la hipótesi del doble de la tasa que debe pagarse en deuda con interés.	Cuarta parte de intereses en metálico de la deuda que los gana.	Tres cuartas partes de intereses en papel de la deuda que los gana.	60 por 100 sobre la hipótesi del doble de la tasa que debe pagarse en deuda sin interés.
Año 1.º 60 mill.s	Año 1.º 17 mill.s	Año 1.º 4000 m.s	Año 1.º 40 mill.s	Año 1.º 120 mill.s	Año 1.º 7478 m.s
2.. 54.	2.. 15.	2.. 3600.	2.. 36.	2.. 108.	2.. 6878.
3.. 48.	3.. 13.	3.. 3200.	3.. 32.	3.. 96.	3.. 6278.
4.. 42.	4.. 11.	4.. 2800.	4.. 28.	4.. 84.	4.. 5678.
5.. 36.	5.. 9.	5.. 2400.	5.. 24.	5.. 72.	5.. 5078.
6.. 30.	6.. 7.	6.. 2000.	6.. 20.	6.. 60.	6.. 4478.
7.. 24.	7.. 5.	7.. 1600.	7.. 16.	7.. 48.	7.. 3878.
8.. 18.	8.. 3.	8.. 1200.	8.. 12.	8.. 36.	8.. 3278.
9.. 12.	9.. 1.	9.. 800.	9.. 8.	9.. 24.	9.. 2678.
10.. 6.	10.. 0.	10.. 400.	10.. 4.	10.. 12.	10.. 2078.
33,0.	8,1.		22,0.	660 mill.s	
El término medio 33 millones.	El término medio 8 millones.		El término medio 22 millones.	Los 660 millones quedan agregados á la deuda sin interés del estado número 2.	

Producto anual segun el término medio de la primera progresion. 33 millones.
Pensiones anuales segun el término medio de la segunda. . . . 8.
Cuarta parte de intereses en metálico, segun la segunda seccion de la tercera progresion. . . . . 22. } 30 id.

Sobrantes. . . . . 3 millones anuales.

NOTAS.

1.ª La base de los 60 millones está tomada de los 63.861,440, que la Junta del Crédito público ofrece pagar anualmente en metálico, segun su memoria, página 44, párrafo 1.º La referida base presenta una proposicion mas util á dicho establecimiento; pues que queda con la ventaja de los 3.861,440 reales, y á mayor abundamiento se le exime de la condicion con que se liga en su ofrecimiento; pues segun él, fenecidos los tres primeros años, en los que propone pagar en papel la mitad de los intereses de la proyectada deuda consolidada, el año cuarto tendria que satisfacer en metálico sus intereses íntegros. De aqui resulta que el citado año cuarto, la exibicion seria de 81.605,890 segun la página 43 de

dicha memoria, mientras que nosotros proponemos la cantidad de 60 millones sujeta á la diminucion que manifiestan las respectivas progresiones. Siendo esto asi, entretanto decrecen los 60 millones, los 63.861,440 reales de la oferta de la Junta, acrecerán hasta llegar á 81.605,890. Solamente esta sencilla observacion bastaria para los que dudasen de la eleccion entre una y otra idea.

2.ª Siendo 60 millones el producto anual, y no debiendo hacerse exibicion ninguna hasta 1.º de Julio de 1822, que no sea destinada al pago de los 17 millones de las pensiones, resultará en 31 de Diciembre de 1821 una existencia de 43 millones, á los que agregándose 20 millones, en que por lo menos deben graduarse los valores de los plomos, granos &c., que quedaron existentes en fines de 1820, darán entre ambas sumas la de 63 millones, que divididos entre los 10 años dados, corresponde á cada uno 6 millones; cuya cantidad reunida á la de 3 millones del *superavit* que resulta en el presente estado, formarán la totalidad de 9 millones, que será el remanente que quede anualmente.

3.ª Aunque la Junta del Crédito público ofrece pagar anualmente 63.861,440 reales en metálico, como no ha presentado el pormenor de los productos de los bienes y arbítrios aplicados á aquel establecimiento, para que de este modo pudiera fijarse la opinion de los acreedores, que segun sus diferentes datos, abultan ó disminuyen sus producidos, bien podriamos calcularlos del modo siguiente.

El capital de 5000 millones en bienes raices al 1 y quinto por 100 de producto.	60 millones.
Minas de Almaden.	8. idem.
Aumento de la bula.	4. idem.
Minas de plomo.	4. idem.
Por diferentes arbitrios.	2. idem.
Total.	78 millones.

4.ª Sin embargo de la demostracion precedente, no es fácil calcular los productos en métalico de los bienes, cuyos remates no lleguen á 2500 reales con arreglo al artículo 15 de la exposicion; pero siguiendo la hipótesi de la venta anual de los 500 millones de valor en tasacion, y la de que se vendiese el 2 por 100 de la totalidad, bajo esta circunstancia, se tendrian 10 millones anual esagregables á los 78 millones de la nota anterior.

5.ª No obstante de que la regulacion de los 17 millones para pensiones parece excesiva, se ha convenido en ella para que sirva de base en la presente demostracion. Se calcula en 6Ꝯ el número de monges y religiosos secularizados de ambos sexos; y la diferencia de los 2 millones adoptada para la progresion, equivale á un 12 por 100. Este cálculo no es exagerado, porque debe disminuirse el número de dichos individuos, no tan solo por el orden de la naturaleza, sino por su colocacion en los curatos y otros destinos propios de su clase.

6.ª El fundamento en que nos apoyamos para suponer en 5Ꝯ millones el valor de los bienes que hoy dia tiene el Crédito público, podrá verse en el estado número 5, destinado para solo este objeto.

7.ª El aumento ó diminucion de la deuda con interés y sin él, que resulte por efecto de la tercera progresion y sus subdivisiones, deberá resultar en el estado número 4, como que abraza la idea de presentar estos resultados.

8.ª Aunque los capellanes y vitalistas no quisiesen hacer uso de la libertad que se les concede por el art. 7º de poder capitalizar sus pensiones y rentas vitalicias, no se alterarian por esto las presentes progresiones; pues debiendo pagarse á todos los acreedores con absoluta igualdad la cuota metálica de los réditos con arreglo al interés que respectivamente ganan sus capitales, no podrá influir su resolucion en el éxito que se demuestra. Al contrario, si se inclinasen á conservar sus créditos bajo su aspecto primitivo, el orden mismo que sigue la naturaleza haria desaparecer en pocos años sus pensiones y rentas, y con ellas sus capitales.

N.º 4.

Estado que presenta el valor de las fincas del Crédito público, y el de su deuda con interés y sin él, con los aumentos y diminuciones que respectivamente hayan tenido en el trimestre corrido desde 1.º de Enero á 31 de Marzo del presente año de 1822.

	Valor de los bienes segun su tasacion.	Deuda con interés.	Créditos sin él.
Suma general existente en 31 de Diciembre 1821.	5.000.000.000.	4.000.000.000.	7.478.000.000.
Aumento por valor de bienes agregados y créditos reconocidos. .	. . . .	. . . .	. . . .
	5.000.000.000.	4.000.000.000.	7.478.000.000.
Suma de los bienes vendidos, y su producto en 40 por 100 de deuda con interés, y 60 por 100 en créditos sin él, sobre la totalidad del remate.	50.000.000.	40.000.000.	60.000.000.
Existencia. . . .	4.950.000.000.	3.960.000.000.	7.418.000.000.

NOTAS.

1.ª Se contraerá á la razon del aumento de los bienes agregados.
2.ª Idem al aumento de los créditos nuevamente reconocidos.
3.ª Idem al valor de las fincas vendidas, su tasacion y producto de sus remates.
4.ª Si se hubiese amortizado alguna deuda con interés por alguno de los arbitrios aplicados para el *objeto de amortizacion*, ó por otro motivo, se esplicará igualmente.

N.º 5.

Estado del valor aproximado que tienen las fincas aplicadas hasta el dia al Crédito público, y para cuya regulacion se han tenido presentes los *datos siguientes.*

El conde de Cabarrús, siendo ministro de Hacienda del Rey intruso, en su *esposicion de la deuda pública*: año de 1809, pág. 46, calcula:

La totalidad de las obras pias.	6.250.000,000.
La séptima parte mandada vender del clero secular.	892.857,142.
La tercera parte del clero regular que se ha mandado reducir.	2.083.333,333.
Suponiendo la misma reduccion en las encomiendas de las Ordenes Militares.	2.083.333,333.
	11.309.523,808.
Y habiéndose vendido solo.	1.653.376,402.
Quedan por vender.	9.656.147,406.
Segun el señor Canga Argüelles á la página 112 de su *memoria sobre Crédito público*, año de 1820, el valor de la mitad de los baldíos aplicados al Crédito público, lo gradúa en.	4.000.000.000.
Idem el valor de las fincas de Don Manuel Godoy..... pág. 110.	60.000,000.
Idem....... id. Temporalidades de los jesuitas..... pág. 111.	30.000,000.
Idem....... id. de la corona. 111.	80.000,000.
Idem....... id. de la última duquesa de Alba. 112.	40.000.000.
Idem....... valle de Alcudia. 113.	18.000,000.
Aumento de las seis séptimas partes de los bienes del clero secular aplicados por las Cortes en sesiones de 22 y 23 del presente mes, calculados por la base que da el conde de Cabarrús.	5.350.099,994.
Aumento de las dos terceras partes de los bienes de las encomiendas de las Ordenes Militares, bajo la misma base.	4.166.666,666.
Total......	23.400.914,066.

En vista de los precedentes datos, y algunos otros que se han tenido presentes, se ha hecho la siguiente regulacion, que nadie la tachará de exagerada.

Bienes patrimoniales y de encomiendas de las cuatro Ordenes Militares, y la de San Juan de Jerusalen, con rebaja del capital á que pueda equivaler el valor del diezmo en que consiste mucha parte..	2.500.000,000.
Bienes que fueron de los ex-jesuitas.	25.000,000.
Mitad de baldíos y comunes.	1.500.000,000.
Bienes de la inquisicion.	50.000,000.
Fincas que fueron de Don Manuel Godoy.	50.000,000.
Idem de la última duquesa de Alba.	40.000,000.
Valle de Alcudia.	18.000,000.
Bienes de los monacales.	2.000.000,000.
Idem del clero secular deducido ya lo que pueda absorver la compensacion á los partícipes legos por los diezmos que pierden....	2.000.000,000.
Total.......	8.183.000,000.

NOTAS.

1.ª La presente regulacion da 8183∂ millones, valor de los bienes aplicados al Crédito público; cuyo cálculo todavía es muy bajo segun los únicos datos que existen. Sin embargo se ha tomado para base de las progresiones la cantidad de 5∂ millones, que en verdad no es abultada. Habria sido muy conveniente el que la Junta del Crédito público hubiese manifestado el fundamento en que se apoyaba para que en el párrafo primero de la nota de la pág. 38 de su memoria, graduase en 4∂ millones el aprecio de todos los bienes que tenia aquel establecimiento, con inclusion de los 840 millones á que hace ascender los bienes de los monacales, á cuyo capital le hace producir 3 por 100; deduciéndose naturalmente, ó que el capital es mayor, ó menores los rendimientos; pues no puede caber en cabeza humana el que la suma general del valor de las inmensas fincas de los monacales, produzca un 3 por 100 segun el estado actual de nuestra industria rústica. Solo la Junta del Crédito público pudiera aclarar la oscuridad que hay en este punto para fijar la divergencia de opiniones que reina sobre el verdadero valor de los bienes que tiene á su cargo; pero como hasta ahora no ha logrado la conclusion de los inventarios y avalúos, está en el mismo caso que los particulares, esto es, en el de hacer conjeturas y cálculos aproximados. Por esta razon en el precedente estado se presentan algunos de los datos que existen, y á consecuencia se ha hecho el cálculo mas verosímil. Entre tanto se nota que la graduacion hecha por la Junta, es aun menor que el *minimum* del valor que tienen, y así como no hubiera sido prudente el que se hubiese inclinado al *maximum* del aprecio, habria sido justísimo el que hubiera elegido, cuando no un término medio, á lo menos el riguroso *minimum*; pero el bajar de aqui, es debilitar la confianza pública é ir minando el Crédito por sus fundamentos.

2.ª La regulacion de los bienes de los monacales, está combinada sobre la base que da el conde de Cabarrús, y lo que dice la Junta del Crédito público.

3.ª Los bienes del clero secular estan calculados sobre la base de 6250.000.000 de reales de valor: la de que los partícipes legos absorvan su mitad; y que de los 3 millones de residuo, se rebajen todavía 1∂ millones, quedando por consiguiente en 2∂ millones. Esta induccion es tanto mas cierta, cuanto que todos los datos que se tienen, coinciden con la suma que ha servido de base principal, y que si se adoptase la capitalizacion de los 200 millones de rendimientos anuales que se suponen á estos bienes á la pág. 105 de la última memoria del Ministro de Hacienda, resultaria un capital inmenso por la cuota de intereses que tendria que elegirse para esta operacion; pues ya se sabe lo poco que producen los fondos destinados á la agricultura en el estado que tiene la nuestra. Por consiguiente, los 1478 milones de deuda sin interés que quedarian en el año onceno, segun el estado núm. 3, tendrian los bienes suficientes para ser extinguidos como los demas créditos, sin que para este resultado hubiese necesidad de que se verificase la hipótesis de que los remates siguieran la razon del duplo de la tasacion; pues estando el valor de los bienes con el de la deuda en la razon de 1 á $1\frac{1}{2}$, esta será la proporcion que corresponda para que llegue el dia en que desaparezcan los bienes con la deuda. Entonces podrán aplicarse los pingües arbitrios del Crédito público para las atenciones del Estado, ó para germen de un Banco bien imaginado.

N.° 6.

Como corredores de número de cambios, juros y seguros de esta Corte, certificamos: que el curso corriente que tenian en negociaciones los vales comunes consolidados, no consolidados, intereses, certificaciones, inscripciones con interés, capitales de empréstitos de 160 y 240 millones con sus respectivos intereses en las épocas que se señalan al pie, fueron las siguientes.

Epocas.		Vales comunes.	Idem consolidados.	Idem no consolidados.	Intereses de vales.	Certificaciones.
1819..	Diciembre 24..	83 á 84...	$10\frac{1}{2}$ p.s f.tes 50 p.s	$86\frac{1}{2}$ á 88..	$97\frac{1}{2}$.....	Sin curso.
1820..	Marzo... 2..	$70\frac{1}{2}$......	12 idem........	$82\frac{1}{2}$.....	92......	Idem....
	Idem... 7..	$71\frac{1}{2}$......	14 idem........	81......	90......	Idem....
	Idem.... 14..	$68\frac{1}{2}$ á 69..	14 á $14\frac{1}{2}$ idem...	78......	90 á 91...	Idem....
	Octubre.. 5..	63 á $62\frac{1}{2}$..	$18\frac{3}{4}$ idem........	$72\frac{1}{2}$.....	78......	$78\frac{1}{4}$....
1821..	Mayo.... 25..	79 á $79\frac{1}{2}$..	9 idem........	$79\frac{1}{2}$.....	$80\frac{3}{4}$.....	81.....

Idem.......... Inscripciones.................................. 80.....
Idem.......... Capitales de empréstitos........................ $80\frac{1}{4}$.....

Para los efectos que convengan, y á peticion de varios interesados de esta Corte, damos esta en Madrid á 29 de Mayo de 1821. = *Siguen las firmas.*